

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0721/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre quince del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0721/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000472, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido CONTRATADAS por su H. Dependencia del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando clave de compendio, número de contrato, evento, proveedor contratado, precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable).” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en que adjuntó copia de oficio número 12C/12C.1/1106/2022, signado por el Licenciado Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“Se adjunta respuesta y archivo electrónico, en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”

Oficio número 12C/12C.1/1106/2022:

“En atención a su oficio de número 24C/1200/2022 fechado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual solicita información con la finalidad de dar atención a la petición de información con folio 000472, como a continuación se detalla:

"Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido CONTRATADAS por su H. Dependencia del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando clave de compendio, número de contrato, evento, proveedor adjudicado, precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima. Lo anterior preferentemente en formato Excef (editable)."

Le informo que el archivo digital relativo a la adquisición de medicamentos y material de curación que fue encontrado en la base de datos de esta Unidad, serán enviados por medio electrónico al correo de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la solicitud en mención.”

Anexando copia de contrato de prestación de servicios.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



“La solicitud se encuentra en estatus FINALIZADA sin embargo no se han recibido los archivos digitales que se mencionan en la respuesta de la misma. Comparto correo electrónico para recibir los documentos descritos: *****” (sic)

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0721/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Sergio Antonio Bolaños Cacho García, encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, adjuntando copia de oficio número 12C/12C.1/1385/2022, suscrito por el Licenciado Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al acuerdo recaldo con fecha veintiuno de septiembre del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción 111 manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 25 de agosto del 2022 se recibió en esta Unidad, v/a Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000472 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido CONTRATADAS por su H. Dependencia del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando clave de compendio, número de contrato, evento, proveedor contratado, precio unitario. cantidad mtrnime, cantidad máxima. Lo anterior preferentemente en formato Exce/ (editable)."

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.



2, En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; dándose respuesta a la petición en términos del oficio: 12CI12C.11110612022 (incluye anexos), signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia se anexa UNA AMPLIACIÓN mediante oficio 12CI12C.11138512022, signado por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; con el cual se complementa y detalla la respuesta a la inconformidad. Se anexa como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información, en los siguientes términos:

INA/ 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO,- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción del ordenamiento local en materia de transparencia." (Sic)

Oficio número 12C/12C.1/1385/2022:

“...En atención a su oficios de números 24C/1337/2022 y 24C/1332/2022 fechados el 27 de septiembre de 2022, mediante los cuales solicita Información con la finalidad de dar atención a los Recursos de Revisión con números R.R.A.1/0721/2022/SICOM y R.R.A.1/0722/2022/SICOM, relativos a las solicitudes realizadas a través de los folios 201193322000472 y 201193322000471 referente a:

"Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido ADJUDICADAS por su H. Dependencia del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando clave de compendio, numero de contrato, evento, proveedor adjudicado, precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable)."

"Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido CONTRATADAS por su H. Dependencia del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando clave de compendio, numero de contrato, evento, proveedor adjudicado, precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable)."

Le informo a usted que después de la revisión en la base de datos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Unidad a mi cargo, se encontró la información complementaria a las solicitudes y el archivo en versión digital será enviado al correo electrónico de la Unidad de Transparencia.” (Sic)

Adjuntando “LISTADO DE INSUMOS A DISPENSAR CUADRO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN 2022”. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día quince de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre claves de medicamentos y material de curación que han sido contratadas del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la petición, precisando clave de compendio, número de contrato, evento, proveedor contratado, precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta al considerarla incompleta.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que *"...el archivo digital relativo a la adquisición de medicamentos y material de curación que fue encontrado en la base de datos de esta Unidad, serán enviados por medio electrónico al correo de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la solicitud en mención."*, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que *"...no se han recibido los archivos digitales que se mencionan en la respuesta de la misma..."*; cabe precisar que dentro de las documentales generadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se observa adjunto a la respuesta, copia de *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 005-I.I-2022, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO NEGRETE ALVAREZ, SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "ENTIDAD" Y POR LA OTRA PARTE EL PROVEEDOR "DISTRIBUIDORA DISUR S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU*



APODERADO LEGAL EL CIUDADANO GUSTAVO AGUILAR JUAREZ, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EI "PROVEEDOR", Y CUANDO SE REFIERA A AMBAS SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:"

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó que después de la revisión en la base de datos del Departamento de Adquisiciones dependiente de es Unidad a su cargo, encontró la información complementaria a la solicitud, remitiendo el archivo digital al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, anexando una relación que refiere **"LISTADO DE INSUMOS A DISPENSAR CUADRO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN 2022"**; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme al **"LISTADO DE INSUMOS A DISPENSAR CUADRO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN 2022"**, se observa que contiene los rubros **"No."**, **"CLAVE"** y **"DESCRIPCIÓN"**, de diversos medicamentos e insumos de curación, como se muestra a continuación:

**LISTADO DE INSUMOS A DISPENSAR
CUADRO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN 2022**

No.	CLAVE	DESCRIPCIÓN
1	010.000.0071.00	Benzatina bencipenicilina. Suspensión inyectable cada frasco ampula con polvo contiene: Benzatina bencipenicilina equivalente a 600 000 UI de bencilpenicilina. Envase con un frasco ampula y 5 ml de diluyente.
2	010.000.0101.00	Ácido acetilsalicílico. Tableta. Cada tableta contiene: Ácido acetilsalicílico 500 mg. Envase con 20 tabletas.
3	010.000.0103.00	Ácido acetilsalicílico. Tableta soluble o efervescente cada tableta soluble o efervescente contiene: ácido acetilsalicílico 300 mg. envase con 20 tabletas solubles o efervescentes.
4	010.000.0104.00	Paracetamol. Tableta cada tableta contiene: paracetamol 500 mg. envase con 10 tabletas.
5	010.000.0105.00	Paracetamol. Supositorio cada supositorio contiene: paracetamol 300 mg. envase con 3 supositorios.
6	010.000.0106.00	Paracetamol. Solución oral cada ml contiene: paracetamol 100 mg. envase con 15 ml gotero calibrado a 0.5 y 1 ml integrado o adjunto al envase que sirve de tapa.
7	010.000.0108.00	Metamizol sodico. Comprimido cada comprimido contiene: metamizol sodico 500 mg. envase con 10 comprimidos.
8	010.000.0109.00	Metamizol sodico. Solución inyectable cada ampolleta contiene: metamizol sodico 1 g. envase con 3 ampolletas con 2 ml.
9	010.000.0113.00	Butilhioscina-metamizol. Gragea cada gragea contiene: bromuro de butilhioscina 10 mg metamizol sodico monohidrato equivalente a 250 mg de metamizol sodico. envase con 36 grageas.
10	010.000.0204.00	Atropina. Solución inyectable cada ampolleta contiene: sulfato de atropina 1 mg. envase con 50 ampolletas con 1 ml.
11	010.000.0232.00	Isotflurano. Líquido o solución cada envase contiene: isotflurano 100 ml. envase con 100 ml.
12	010.000.0233.00	Sevoflurano. Líquido o solución cada envase contiene: sevoflurano 250 ml. envase con 250 ml de líquido o solución.
13	010.000.0234.00	Desflurano. Líquido cada envase contiene: desflurano 2%0 ml. Envase con 2%0 ml.
14	010.000.0244.00	Propofol. Emulsión inyectable cada ampolleta o frasco ampula contiene: propofol 200 mg. en solución con aceite de soja fosfatido de huevo o lecitina de huevo y glicerol. Envase con 5 ampolletas o frascos ampula de 20 ml.
15	010.000.0246.00	Propofol. Emulsión inyectable cada ampolleta o frasco ampula contiene: propofol 200 mg. en emulsión con edetato disódico (dihidratado). Envase con 5 ampolletas o frascos ampula de 20 ml.
16	010.000.0247.00	Dexmedetomidina solución inyectable. Cada frasco ampula contiene: clorhidrato de dexmedetomidina 200 µg envase con 1 frasco ampula.
17	010.000.0247.01	Dexmedetomidina solución inyectable. Cada frasco ampula contiene: clorhidrato de dexmedetomidina 200 µg envase con 5 frasco ampula.
18	010.000.0247.02	Dexmedetomidina solución inyectable. Cada frasco ampula contiene: clorhidrato de dexmedetomidina 200 µg envase con 25 frascos ampula.
19	010.000.0252.00	Suxametonio cloruro de. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene: Cloruro de suxametonio 40 mg Envase con 5 ampolletas con 2 ml.
20	010.000.0254.00	Vecuronio. Solución Inyectable Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Bromuro de vecuronio 4 mg Envase con 50 frascos ampula y 50 ampolletas con 1 ml de diluyente (6 mg/ml)
21	010.000.0260.02	Lidocaina. Gel. Cada ml contiene: Clorhidrato de lidocaina 20 mg Envase con 30 ml.
22	010.000.0261.00	Lidocaina. Solución Inyectable al 1%. Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de lidocaina 500 mg Envase con 5 frascos ampula de 50 ml.
23	010.000.0262.00	Lidocaina. Solución inyectable al 2%. Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de lidocaina 1 g Envase con 5 frascos ampula con 50 ml.
24	010.000.0263.00	Lidocaina. Solución Inyectable al 5%. Cada ampolleta contiene: Clorhidrato de lidocaina 100 mg Glucosa mgohidratada 150 mg Envase con 50 ampolletas con 2 ml.
25	010.000.0264.00	Lidocaina. Solución al 10%. Cada 100 ml contiene: Lidocaina 10.0 g Envase con 135 ml con atomizador manual.
26	010.000.0265.00	Lidocaina epinefrina. Solución Inyectable al 2% Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de lidocaina 1 g Epinefrina (1:200000) 0.25 mg Envase con 5 frascos ampula con 50 ml.
27	010.000.0267.00	Lidocaina epinefrina. Solución Inyectable al 2% Cada cartucho dental contiene: Clorhidrato de lidocaina 36 mg Epinefrina (1:100000) 0.018 mg Envase con 50 cartuchos dentales con 1.8 ml.
28	010.000.0269.00	Ropivacaina. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene: Clorhidrato de ropivacaina monohidratada equivalente a 40 mg de clorhidrato de ropivacaina. Envase con 5 ampolletas con 20 ml.
29	010.000.0270.00	Ropivacaina. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene: Clorhidrato de ropivacaina monohidratada equivalente a 150 mg de clorhidrato de ropivacaina. Envase con 5 ampolletas con 20 ml.





No.	CLAVE	DESCRIPCION
30	010.000.0271.00	Bupivacaina. Solución Inyectable Cada ml contiene: Clorhidrato de bupivacaina 5 mg Envase con 30 ml.
31	010.000.0291.00	Neostigmina. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene: Metilsulfato de neostigmina 0.5 mg Envase con 6 ampolletas con 1 ml
32	010.000.0402.00	Clorfenamina. Tableta. Cada tableta contiene: Maleato de clorfenamina 4.0 mg Envase con 20 Tabletas.
33	010.000.0405.00	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.
34	010.000.0406.00	Difenhidramina. Solución inyectable. Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de difenhidramina 100 mg. Envase con frasco ampula de 10 ml
35	010.000.0408.00	Clorfenamina. Jarabe. Cada mililitro contiene: Maleato de clorfenamina 0.5 mg Envase con 60 ml.
36	010.000.0426.00	Aminofilina. Solución Inyectable. Cada ampolleta contiene: Aminofilina 250 mg. Envase con 5 ampolletas de 10 ml.
37	010.000.0429.00	Salbutamol. Suspensión en aerosol. Cada inhalador contiene: Salbutamol 20 mg o Sulfato de salbutamol equivalente a 20 mg de salbutamol Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg
38	010.000.0431.00	Salbutamol. Jarabe Cada 5 ml contienen: Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol Envase con 60 ml
39	010.000.0432.00	Terbutalina. Solución Inyectable Cada ml contiene: Sulfato de terbutalina 0.25 mg Envase con 3 ampolletas.
40	010.000.0433.00	Terbutalina. Tableta Cada Tableta contiene: Sulfato de terbutalina 5 mg Envase con 20 Tabletas
41	010.000.0437.00	Teofilina. Comprimido o Tableta o Cápsula de Liberación Prolongada Cada Comprimido Tableta o Cápsula contiene: Teofilina anhidra 100 mg Envase con 20 Comprimidos o Tabletas o Cápsulas de Liberación Prolongada.
42	010.000.0438.00	Terbutalina. Polvo Cada dosis contiene: Sulfato de terbutalina 0.5 mg Envase con inhalador para 200 dosis.
43	010.000.0439.00	Salbutamol. Solución para nebulizador. Cada 100 ml contienen: Sulfato de salbutamol 0.5 g. Envase con 10 ml.
44	010.000.0440.00	Fluticasona. Suspensión en aerosol. Cada dosis contiene: Propionato de Fluticasona 50µg Envase con un frasco presurizado para 60 dosis
45	010.000.0441.00	Salmeterol. Suspensión en aerosol Cada gramo contiene: Xinafoato de salmeterol equivalente a 0.330 mg de salmeterol. Envase con inhalador con 12 g para 120 dosis de 25 µg.
46	010.000.0442.00	Salmeterol fluticasona. Polvo. Cada dosis contiene Xinafoato de salmeterol equivalente a 50 µg de salmeterol. Propionato de Fluticasona 100 µg. Envase con dispositivo inhalador para 60 dosis.
47	010.000.0443.00	Salmeterol, fluticasona. Suspensión en aerosol. Cada dosis contiene: Xinafoato de salmeterol equivalente a 25 µg de salmeterol. Propionato de fluticasona 50 µg. Envase con dispositivo inhalador para 120 dosis.
48	010.000.0445.00	Budesonida-formoterol. Polvo. Cada gramo contiene: Budesonida 90 mg. Fumarato de formoterol dihidratado 5 mg. Envase con frasco inhalador dosificador con 60 dosis con 80 µg /4.5 µg cada una.
49	010.000.0446.00	Budesonida-formoterol. Polvo. Cada gramo contiene: Budesonida 180 mg. Fumarato de formoterol dihidratado 5 mg. Envase con frasco inhalador dosificador con 60 dosis con 160 µg/4.5 µg cada una.
50	010.000.0447.00	Salmeterol fluticasona. Polvo. Cada dosis contiene: Xinafoato de salmeterol equivalente a 50 µgde salmeterol Propionato de fluticasona 500 µg Envase con dispositivo inhalador para 60 dosis.
51	010.000.0450.00	Fluticasona. Suspensión en aerosol. Cada dosis contiene: Propionato de fluticasona 50µg. Envase con un frasco presurizado para 120 dosis.
52	010.000.0463.00	Ketotifeno. Solución Oral Cada 100 ml contienen: Fumarato ácido de ketotifeno equivalente a 20 mg de ketotifeno. Envase con 120 ml y dosificador.
53	010.000.0464.00	Cromoglicato de sodio. Suspensión Aerosol Cada inhalador contienen: Cromoglicato disódico 560 mg Envase con espaciador para 112 dosis de 5 mg.
54	010.000.0472.00	Prednisona. Tableta Cada Tableta contiene: Prednisona 5 mg Envase con 20 Tabletas.
55	010.000.0473.00	Prednisona. Tableta Cada Tableta contiene: Prednisona 50 mg Envase con 20 Tabletas.
56	010.000.0474.00	Hidrocortisona. Solución Inyectable Cada frasco ampula contiene: Succinato sódico de hidrocortisona equivalente a 100 mg de Hidrocortisona. Envase con 50 frascos ampula y 50 ampolletas con 2 ml de diluyente.
57	010.000.0476.00	Metilprednisolona. Solución Inyectable Cada frasco ampula con liofilizado contiene Succinato sódico de metilprednisolona equivalente a 500 mg de metilprednisolona. Envase con 50 frascos ampula y 50 ampolletas con 8 ml de diluyente.
58	010.000.0477.00	Dipropionato de Beclometasona. Suspensión en aerosol. Cada inhalación contiene: Dipropionato de Beclometasona 50 µg. Envase con dispositivo inhalador para 200 dosis.
59	010.000.0502.00	Digoxina Tableta. Cada tableta contiene: Digoxina 0.25 mg Envase con 20 Tabletas
60	010.000.0503.00	Digoxina. Elixir. Cada ml contiene: Digoxina 0.05 mg Envase conteniendo 60 ml con gotero calibrado de 1 ml integrado o adjunto al frasco y le sirve de tapa
61	010.000.0504.00	Digoxina. Solución Inyectable. Cada ampolleta contiene: Digoxina 0.5 mg Envase con 6 ampolletas de 2 ml.
62	010.000.0514.00	Paracetamol supositorio cada supositorio contiene: paracetamol 100 mg envase con 3 supositorios.

En este sentido, se tiene al sujeto obligado proporcionando información respecto de lo requerido referente a “...se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido contratadas...precisando clave de compendio...”, conforme al cuadro anteriormente citado.

Ahora bien, respecto de “...se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido contratadas...precisando...numero de contrato, evento, proveedor contratado...”, se observa que el sujeto obligado proporcionó copia del contrato de prestación de servicios numero 005-I.I-2022, en el que se refiere que

corresponde a “prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados”, estableciéndose en dicho contrato el “número de contrato”, el “proveedor contratado”, así como la cantidad de dicho contrato, como se puede observar a continuación:

Servicios de Salud de Oaxaca

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 005-11-2022
 SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD, A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN AUTORIZADOS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

2016-2022

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 005-11-2022, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO NEGRETE ALVAREZ, SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "ENTIDAD" Y POR LA OTRA PARTE EL PROVEEDOR "DISTRIBUIDORA DISUR S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL EL CIUDADANO GUSTAVO AGUILAR JUÁREZ, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PROVEEDOR", Y CUANDO SE REFIERA A AMBAS SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. La "ENTIDAD" declara que:

- I.1. Es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracciones I y II, 6 último párrafo, 8, 27 fracción II, 36 fracciones I y XX, 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1 del Decreto número 27 por el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 1996 y sus reformas respectivas, publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 28 de octubre de 2006 y 04 de diciembre de 2010 y 26 de septiembre de 2015.
- I.2. El Licenciado Alejandro Negrete Álvarez, Subdirector General de Administración y Finanzas acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 10 de junio del 2021, expedido a su favor por el Doctor Juan Carlos Márquez Heine, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, y que está facultado para celebrar el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracciones I y XXV del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de mayo de 2016;
- I.3. Señala como su domicilio para los efectos legales, el ubicado en calle de J.P. García número 103, colonia Centro de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, CP. 68000;
- I.4. Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes SSO-960923-M2A;
- I.5. Requiere adjudicar y formalizar el presente Contrato, de conformidad con el Acuerdo CAAS/PSO/08/2022, Primera Sesión Ordinaria de fecha cuatro de enero del 2022, mediante el cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Servicios de Salud de Oaxaca dictaminó la contratación, bajo la modalidad de Adjudicación Directa; y
- I.6. Cuenta con la disponibilidad presupuestal en la partida presupuestal federal, "34701- Fletes y Maniobras", con cargo a la fuente de financiamiento, BECDH0122 INSABI Prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, emitido mediante oficio número 9C/9C.11/DO2-21/2022, de fecha 03 de enero de 2022, firmado por el LC Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de la "ENTIDAD", correspondiente al presente ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el presente Contrato.

II. El "PROVEEDOR" declara que:

- II.1. Es una sociedad anónima de capital variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, según se desprende de la escritura pública número cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve (56,859), Volumen sesenta y nueve de fecha 11 de octubre de 1993, pasado ante la fe del Licenciado Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario Público número 27, de la Ciudad de México, mediante la cual se constituye la empresa denominada Distribuidora Disur, S.A. de C.V., instrumento que se encuentra registrado en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil número 186163.
- II.2. Su objeto social es, entre otros, se encuentra la compra, venta, distribución, consignación arrendamiento, representación, representación, franquiciamiento, comercialización, importación y exportación de todo tipo de equipo médico y material de curación, laboratorio y reactivos, así como medicamentos, material de curación laboratorio y reactivos, así como medicamentos, material radiológico, películas radiográficas, medios de contraste

[...]

Servicios de Salud de Oaxaca



2016-2022

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **005-13-2022**
SERVICIO DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE
MEDICAMENTOS, INSUMOS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD A TRAVÉS DE LOS
CENTROS DE DISTRIBUCIÓN AUTORIZADOS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO.

La "ENTIDAD" se obliga a pagar al "PROVEEDOR" la cantidad total de \$49,999,954.58 (cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 MN), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado. En caso de que el "PROVEEDOR" entregue servicios, que excedan de la cantidad total, serán considerados como realizados por su cuenta y riesgo a favor de la "ENTIDAD".

El precio será fijo e incondicional durante la vigencia del Contrato.

Las "PARTES" convienen que el pago derivado del presente contrato, se realizará de forma mensual de acuerdo al servicio prestado, dentro de los 20 días naturales posteriores a la entrega de la factura, posteriores a la recepción de los entregables a entera satisfacción de la "ENTIDAD", previa presentación y validación del Comprobante Fiscal Digital por Internet ("CFDI") correspondiente, debidamente requisitado.

No se otorgará anticipo alguno.

El trámite de pago se realizará a través del área usuaria o requirente de la "ENTIDAD" en domicilio ubicado en calle J.P. García número 103, Centro, Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Código Postal 68000, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, la "ENTIDAD" será la responsable de efectuar el pago correspondiente, el cual se efectuará a través de transferencia bancaria previa satisfacción de los requisitos señalados en la Cláusula Cuarta, para lo cual el "PROVEEDOR" deberá presentar las constancias que acrediten la recepción total de los servicios.

Dentro del plazo de 5 días hábiles, el personal designado por la "ENTIDAD", procederá a la revisión y validación de los CFDI, así como de la documentación soporte de estos, con la finalidad de conocer que el servicio facturado por el "PROVEEDOR" hayan sido en términos de lo estipulado en el presente contrato y correspondan efectivamente a los servicios recibidos por la "ENTIDAD".

El "CFDI" respectivo deberá cumplir con todos los requisitos fiscales y contables exigidos por las leyes en la materia y contener los datos fiscales establecidos en las Declaraciones 13 y 14 del presente Contrato, a nombre de la "ENTIDAD".

Deberá señalar en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que corresponda, la descripción de los servicios, cantidad, fuente de financiamiento, número de contrato y partida presupuestal conforme a los datos que se describen en el presente Contrato.

En el caso de que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) presentado para su pago, presente errores o deficiencias, la "ENTIDAD" no estará obligada a realizar el trámite de pago, por lo que dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, le indicará por escrito al "PROVEEDOR" las deficiencias que deberá corregir, el periodo que transcurra a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el "PROVEEDOR" presente las correcciones no se computarán para efectos del plazo señalado en el artículo 51 de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tratándose de pago en exceso que recibiera el "PROVEEDOR", este deberá reintegrar la cantidad cobrada en exceso, dentro de los 15 días naturales siguientes a la solicitud por escrito de reintegro por parte de la "ENTIDAD". Cumplido dicho plazo, el "PROVEEDOR" deberá pagar los intereses correspondientes del cinco al mil por ciento. Los cargos se calcularán sobre la cantidad pagada en exceso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago y hasta la fecha en que se pongan efectivamente a disposición de la "ENTIDAD".

Los impuestos y derechos federales, estatales o municipales que se causen con motivo del presente Contrato, serán pagados por el "PROVEEDOR", la "ENTIDAD" sólo cubrirá el impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales respectivas.

CUARTA.- LUGAR, CONDICIONES Y PLAZO DE ENTREGA.

De acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Primera y Segunda del presente Contrato, el "PROVEEDOR" deberá prestar los servicios a la "ENTIDAD", conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del Anexo 1 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".

QUINTA.- SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.

...

Por lo que se tiene proporcionando información respecto "...se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido contratadas...precisando clave de compendio, número de contrato, evento, proveedor contratado".

Sin embargo, en relación a “...*precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima*”, no se observa información al respecto, ni en el contrato proporcionado inicialmente, ni en el cuadro anexo a sus alegatos; así mismo, el sujeto obligado no realizó manifestación en el sentido si contaba o no con dicha información.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse de forma congruente respecto de los requerimientos formulados por los particulares

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, el sujeto obligado debió manifestarse respecto de todos los puntos requeridos en la solicitud de información, incluidos aquellos que en su caso, por cualquier situación, no contara con la información, y para el caso de que la información solicitada no obrara en sus archivos, debió emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso

concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información referente a “...precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima”, respecto de los medicamentos y material de curación contratados, y la proporcione a la parte Recurrente, y en caso de no localizarla, realice la clasificación de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y lo proporcione a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información referente a “...precio unitario, cantidad mínima, cantidad máxima”, respecto de los medicamentos y material de curación contratados, conforme a la solicitud de información y la proporcione a la parte Recurrente, y en caso de no localizarla, realice la clasificación de la información, confirmado por su Comité de

Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y lo proporcione a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo

acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 78 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0721/2022/SICOM.